REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	66001310300220210015902 (360)
Asunto:	Acción popular – Apelación de sentencia.
Proviene:	Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira
Demandantes:	Gerardo Alonso Herrera Hoyos
Coadyuvantes:	Sebastián Colorado Cotty Morales Caamaño
Demandada:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA-Drogas La Rebaja

Acta No. 10 del 17/01/2023
TSP. SP-001-2023

Objeto de la providencia.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en la cual se amparó el derecho colectivo invocado por la parte actora y se dispusieron los demás ordenamientos encaminados a garantizar su protección.[1]

Antecedentes

[1] Archivo 38 cuaderno principal

1-. Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal "j" del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005). Así mismo, solicita se ordene a la parte accionada contratar un intérprete y guía interprete para atender esta población, en su sede ubicada en la avenida 30 de agosto Nro. 37 - 72 de esta ciudad, y se condene en costas.

Como soporte fáctico se indicó que el establecimiento no cuenta con un intérprete y un guía interprete acreditado por el Ministerio de Educación Nacional, tal como lo ordena la ley citada.

Concurrieron como coadyuvantes de la causa (art. 24, Ley 478 de 1998): Sebastián Colorado (archivo 12 ibid.) y Cotty Morales Caamaño (archivo 22 ibid.)

2-. La parte accionada se resistió a las pretensiones (archivo 21 Ib.) y a su vez indicó que no *"existe norma legal ni constitucional que establezca la obligatoriedad en cabeza de personas jurídicas de derecho privado de contratar un intérprete de lenguaje de señas en cada uno de sus establecimientos*" ya que tal deber está en cabeza del Estado. Así mismo, el demandado sostiene que su actividad es la comercialización de medicamentos y dispositivos médicos y adolece de competencia para la enseñanza del lenguaje de señas. Propuso las excepciones inexistencia de la obligación por pasiva, inexistencia de las causas que configuren la violación del derecho colectivo e inexistencia del supuesto derecho colectivo anunciado.

La alcaldía municipal de Pereira solicita (archivo 26 Ib.) negar las pretensiones de la acción popular y formula como excepciones: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva (ii) Falta de competencia (iii)

Ausencia de violación de los derechos invocados (iv) inexistencia del perjuicio.

Sentencia

Sostuvo la primera instancia que la actividad principal de la accionada es la comercialización de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados. Y de la revisión de tales actividades, en especial las relacionadas con la dispensación de medicamentos y el servicio farmacéutico, concluye que *se "enmarca en la prestación de un servicio público, o cuando menos la actividad que desarrolla está ligada con dicho servicio, sin perjuicio de su naturaleza jurídica como sociedad limitada de derecho privado."* Y por consiguiente, es procedente la aplicación del artículo 8 de la Ley 982 de 2005.

Seguidamente, el Juez de primer grado amparó el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y ordenó al demandado incorporar "*dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de profesional intérprete y guía intérprete para personas ciegas y sordociegas, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, fijando en lugar visible la información correspondiente con identificación del lugar o lugares donde podrán ser atendidas".* Igualmente, ordenó al accionado prestar garantía bancaria o póliza de seguros por la suma de $5.000.000 y condenar en costas al demandado.

Recurso de apelación.

Los reparos del accionado se sintetizan en: (i) "Error en la aplicación de la normatividad correspondiente" con fundamento en que LA REBAJA PLUS MINIMARKET DROGUERÍA No. 1 PEREIRA no tiene servicios de asistencia sino de dispensación de medicamentos y esta última actividad "no constituye en sí mismo un servicio público"; (ii) Inexistencia de una obligación clara y expresa y desbordamiento de la facultad del Juez; (iii) Desbordamiento en el monto de la garantía bancaria o póliza de seguros; (iv) Incumplimiento de la carga del accionante en determinar el derecho colectivo supuestamente violado.

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia.

El demandante como miembro de la comunidad está legitimado para impulsar la acción popular de conformidad con el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que autoriza iniciarla, entre otros, a toda persona natural, sin que sea necesario demostrar un interés especial diferente al de la defensa de los derechos colectivos.

Los distintos coadyuvantes, por su parte, actuaron expresamente autorizados por el art. 24 de la Ley 472 de 1998.

Se imputa la amenaza del derecho colectivo a la agencia LA REBAJA

PLUS MINIMARKET DROGUERIA NO 1 PEREIRA que pertenece a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS cuya legitimación en la causa por pasiva se confirma pues, según ella misma lo informó, tiene como una de sus actividades la dispensación farmacéutica (art. 23 de la Ley estatutaria 1751 de 2015; Decreto 2200 de 2005 de Minsalud que reglamenta la actividad, art. 3º), destinación que como es abierta al público impone eventuales cargas con ciertos grupos poblacionales, como las personas en situación de discapacidad.

2.- El problema jurídico consiste en definir si se confirma la sentencia de primer grado que accedió a las pretensiones de la demanda porque en su concepto la entidad accionada se encuentra en la obligación de garantizar los servicios de intérprete y guía intérprete a las personas ciegas y sordo ciegas, por prestar un servicio público.

3.- El artículo 88 de la Constitución Política establece las acciones populares como la herramienta procesal adecuada para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen por el legislador. Para tales efectos se profirió la Ley 472 de 1998, cuyo artículo 4º enumera un listado de derechos de esa categoría, despliegue que no es taxativo[2].

Se trata de una herramienta para evitar el daño contingente o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los citados derechos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible. De conformidad con el artículo 9º Ib., procede contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Son elementos

[2] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-215 de 1999.

esenciales de esa clase de acciones: a) la acción u omisión de la autoridad o del particular demandado; b) un daño contingente, peligro o amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos, y c) la relación de causalidad entre esa acción u omisión y el daño, la amenaza o vulneración.

3.1.- Precisado lo anterior, destaca esta Corporación como lo ha hecho en el pasado, que el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, señalado como fundamento de la demanda de acción popular, contiene una acción afirmativa[3] impuesta por el legislador a las entidades públicas y a los particulares que presten servicios públicos, o que ofrezcan servicios al público, y consiste en la incorporación en sus programas de atención al cliente, del servicio de intérprete[4] y de guía de intérprete[5], como forma de propender "*por su inclusión social y acercamiento a los servicios públicos a los cuales tiene acceso cualquier persona del común que no padece de ningún tipo de discapacidad. Por ello el trato preferencial se presenta como el medio eficaz para equipararlos con el resto de la sociedad y así permitirles vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida*"[6].

Sobre la obligación que tienen las entidades públicas y privadas de garantizar el acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio público que ofrezcan a la comunidad, resultan aplicables además la Ley 361 de 1997, que regula diversos mecanismos de integración social de las personas que se hallen en situación de

[3] TSP, Sentencia del 27 de febrero de 2019, radicado 2016-00625-03. M.S Duberney Grisales Herrera. Sentencia: TSP. SP-0007-2021 de 26 de julio de 2021, radicado 66001310300420170027401. M. S. Carlos Mauricio García Barajas.
[4] Ley 982 de 2005, artículo 1-25. "Intérprete para sordos". Personas con amplios conocimientos de la Lengua de Señas Colombiana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado en la Lengua de Señas y viceversa. // También son intérpretes para sordos aquellas personas que realicen la interpretación simultánea del castellano hablado a otras formas de comunicación de la población sorda, distintas a la Lengua de Señas, y viceversa". Ya de antes la Ley 324 de 1996, que creó algunas normas en favor de la población sorda, definía la figura en similares términos a los previstos en el inciso primero citado, norma declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional (sentencia C-128 de 2002) bajo el entendido que se incluyó en el inciso segundo trascrito.
[5] Ley 982 de 2005, artículo 1-26. "Guía intérprete". Persona que realiza una labor de transmisión de información visual adaptada, auditiva o táctil, descripción visual del ambiente en donde se encuentre y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas.
[6] TSP, Sentencia del 18 de mayo de 2018, radicado 2016-00595-02, M.S. Duberney Grisales Herrera.

discapacidad. Si bien el grueso de sus normas sobre accesibilidad se refiere al entorno físico, su artículo 46 recuerda que aquella "*es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios*".

También debe tenerse en cuenta la Ley 1346 de 2009 que aprueba e incorpora al ordenamiento interno la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, previo control constitucional efectuado en la sentencia C-293 de 2010 de la Corte Constitucional. Su artículo 9º se refiere a la accesibilidad como propósito para que este grupo poblacional pueda "*…vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida*", y establecen como medidas que se deben adoptar por los Estados dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión, ofrecer intérpretes profesionales de la lengua de señas a las personas con discapacidad auditiva, promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet, entre otras obligaciones.

La Ley Estatutaria 1618 de 2013, por su parte, estableció disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Tuvo como objeto "*…garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de*

discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009" [7]. Esta norma definió las acciones afirmativas como políticas, medidas y acciones que permiten eliminar o reducir las desigualdades de todo tipo que enfrentan las personas en situación de discapacidad por esa condición; en concordancia con los ajustes razonables de que habla la convención, entendidos como "*…las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales*" [8].

Su artículo 14, en materia de acceso y accesibilidad, consagró como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, que las entidades deben garantizar el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. En ese mismo sentido, corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona debido a su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del

[7] Art. 1º.
[8] Art. 2º, Ley 1346.

artículo 90 de la Ley 1346 de 2009.

4.- De lo reparos.

4.1.- El recurrente ataca la sentencia emitida por la primera instancia en el sentido de que el servicio de "dispensación de medicamentos no es un servicio público". La Sala no comparte la tesis; y aunque lo hiciera y llegara a conclusión que lo ofrecido por la pasiva no es un servicio público, nadie discute que se trata de un servicio ofrecido al público, lo que igualmente hacía procedente la aplicación de la norma controvertida.

El artículo 49 de la Constitución precisa que "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado". Igualmente, señala la obligación en cabeza del Estado de "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes" a través de la "nación, las entidades territoriales y los particulares".

Para realizar el estudio de este reparo hay lugar a detenerse en uno de los elementos esenciales del derecho a la salud conocido como accesibilidad regulada en el artículo 6 de Ley Estatutaria 1751 de 2015[9]:

> El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:
> (…)
> c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad

[9] POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

> comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;
> (…)

Por su parte, la Observación General Num. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[10] establece como uno de los componentes del derecho a la salud la accesibilidad, que comprende la no discriminación, la accesibilidad física y económica, el acceso a la información, así:

> Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos
ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el

[10] Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/T-760-08/DerechoInternacional/Observaci%C3%B3n%20General%20n%C3%BAm.%2014.pdf [consultado el 12 de diciembre de 2022]

agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

iv) Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad"

Así mismo, el artículo 11 de la Ley 1751 establece que las personas en "condición de discapacidad" son sujetos de especial protección y su atención en salud no adolecerá de limitación, en especial administrativa o económica.

Y el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011[11] que modifica el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 establece como uno de los principios del sistema general de seguridad social en salud el "enfoque diferencial" el cual se caracteriza por reconocer la existencia de la población con particularidades especiales como las personas en condición de discapacidad. A su vez, este principio establece el deber de ofrecer especiales "garantías y esfuerzos encaminados a la eliminación de las situaciones de discriminación y marginación".

De lo aquí expuesto, es palmaria la obligación en la prestación del servicio de salud de garantizar la accesibilidad de la información a las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera.

Por otro lado, para comprender el argumento expuesto por el impugnante es necesario detenerse en el Decreto 2200 de 2005[12] modificado por el Decreto 2330 de 2006 y la Resolución 1403 de 2007[13].

El decreto 2200 de 2005 en su artículo 3 define la dispensación como "la entrega de uno o más medicamentos y dispositivos médicos a un paciente y la información sobre su uso adecuado realizada por el Químico Farmacéutico y el Tecnólogo en Regencia de Farmacia."

A su vez, el artículo 4 del decreto en mención define el servicio farmacéutico como "el servicio de atención en salud responsable de las actividades, procedimientos e intervenciones de carácter técnico, científico y administrativo, relacionados con los medicamentos y los dispositivos médicos utilizados en la promoción de la salud y la

[11] "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES'
[12] Por el cual se reglamenta el servicio farmacéutico y se dictan otras disposiciones.
[13] Por la cual se determina el Modelo de Gestión del Servicio Farmacéutico, se adopta el Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos y se dictan otras disposiciones

prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, con el fin de contribuir en forma armónica e integral al mejoramiento de la calidad de vida individual y colectiva".

Y el artículo 19 del decreto 2200 de 2005 establece como una de las obligaciones del dispensador:

> Informar al usuario sobre los aspectos indispensables que garanticen el efecto terapéutico y promuevan el uso adecuado de los medicamentos, tales como: condiciones de almacenamiento, cómo reconstituirlos, cómo medir la dosis, qué cuidados debe tener en la administración, interacciones con alimentos y otros medicamentos, advertencias sobre efectos adversos, contraindicaciones y la importancia de la adherencia a la terapia. Cuando la dirección técnica de la Droguería, esté a cargo de persona que no ostente título de Químico Farmacéutico o Tecnólogo en Regencia de Farmacia la información que debe ofrecer al paciente está señalada en el artículo 3º del presente decreto.

Es así que de la citada normativa se desprende que la actividad de dispensar medicamentos hace parte del servicio farmacéutico y una de sus obligaciones es brindar información precisa y clara en cuanto al uso de los medicamentos.

Por su parte, la Resolución 1403 de 2007 define los establecimientos farmacéuticos como: "todo establecimiento dedicado a la producción, almacenamiento, distribución, comercialización, dispensación control o aseguramiento de la calidad de medicamentos, dispositivos médicos o de las materias primas necesarias para su elaboración y demás productos autorizados por ley para la comercialización en dicho establecimiento"[14].

[14] Ibid. Pág 31

A su vez, el citado acto administrativo en el capítulo 5 enlista dentro de los establecimientos farmacéuticos minoristas a la droguería así: "establecimiento farmacéutico dedicado a la venta al detal de productos enunciados y con los mismos requisitos contemplados para la Farmacia-Droguería, a excepción de la elaboración de preparaciones magistrales".

Al revisar el registro mercantil de la accionada LA REBAJA PLUS MINIMARKET DROGUERIA NO 1 PEREIRA de acuerdo con la definición atrás expuesta, se desprende que se trata de un establecimiento farmacéutico minorista que presta servicios farmacéuticos porque su actividad principal es el "comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados"[15].

De lo aquí expuesto, el establecimiento demandado en su condición de dispensador de medicamentos se encuentra en la obligación de brindar información no sólo al público en general sino que igualmente debe velar por garantizar el suministro de indicaciones precisas y claras respecto al manejo que debe dársele a los medicamentos que ofrece a la población en general, y a la que está en condición de discapacidad en particular.

Por su parte, en cuanto a si el servicio farmacéutico que presta la accionada se califica como un servicio público esta Corporación en sentencia SP-0007-2021 sostuvo:

> La dispensación, según lo define el artículo 3 del Decreto 2200 de 2005 por el cual se reglamenta el servicio farmacéutico y se dictan otras disposiciones, consiste en la entrega de uno o más medicamentos y dispositivos médicos a un paciente y la información sobre su uso adecuado realizada por el Químico Farmacéutico y el Tecnólogo en Regencia de Farmacia. Los establecimientos

[15] Archivo 10 ibid

> farmacéuticos minoristas como las Farmacias-Droguerías y las Droguerías, están autorizados para la labor de dispensación, que se enmarca en el servicio farmacéutico. Éste, a su vez, integra el servicio de atención en salud siendo el responsable de las actividades, procedimientos e intervenciones de carácter técnico, científico y administrativo, relacionados con los medicamentos y los dispositivos médicos utilizados en la promoción de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, con el fin de contribuir en forma armónica e integral al mejoramiento de la calidad de vida individual y colectiva (Artículo 4, Decreto 2200/2005).
>
> **En el anterior contexto, resulta plausible concluir que la actividad desarrollada por la accionada se enmarca en la prestación de un servicio público, o cuando menos la actividad que desarrolla está ligada con dicho servicio, sin perjuicio de su naturaleza jurídica como sociedad anónima de derecho privado. (se destaca)**

Del anterior recuento se concluye que la dispensación de medicamentos que realiza LA REBAJA PLUS MINIMARKET DROGUERIA NO 1 PEREIRA se trata de un servicio público relacionado con la salud y por consiguiente es aplicable la Ley 982 de 2005.

Sin embargo, el extremo pasivo en el escrito de contestación a la demanda[16] acepta que no cuenta con interprete o guía interprete [17]. A su vez, el demandado tampoco demostró la adopción de otras medidas que permitieran lograr igual propósito como la realización de convenios interinstitucionales o contratos con entidades especializadas que brinden la capacitación y el asesoramiento para garantizar la inclusión de esta población en la atención al público relacionada con el suministro de información sobre los medicamentos. Ello por cuanto, el servicio de atención al cliente para ese grupo de población no exige la presencia de

[16] En especial el hecho uno de la demanda
[17] Archivo 21 pág 2 cuaderno 1 instancia

un intérprete oficial avalado por el Ministerio de Educación, o su inclusión en el registro de intérpretes del Instituto Nacional para Sordos.

En consecuencia, no sale avante este reparo.

4.2.- En la alzada se alega la inexistencia de una obligación clara y expresa y desbordamiento de la facultad del Juez porque el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 "No establece un tiempo explícito" para incluir dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas.

Respecto a este argumento esta Corporación reitera el pronunciamiento que hizo en Sentencia: SP-0034-2022 así:

> Frente a la manifestación de que la obligación de tener intérprete es paulatina, y obligar a hacerlo de inmediato es desproporcionado, basta señalar que la Ley 982 de 2005, que la contempla, fue promulgada el 2 de agosto de 2005, y su vigencia inició 60 días después (Art. 47), esto es, hace más de 15 años. En esas condiciones, no resulta plausible admitir que aquella aun no sea exigible, o que la accionada esté en oportunidad razonable de, en forma voluntaria, proceder a su acatamiento. Bastaría agregar que a más del tiempo que ha trascurrido desde que conoció del inicio de este proceso, en la sentencia se le otorgó un tiempo amplió para su ejecución (6 meses), luego no luce acertado señalar que se trata de una imposición desproporcionada por ser de inmediato cumplimiento.

Al consultar el registro mercantil de LA REBAJA PLUS MINIMARKET DROGUERIA NO 1 PEREIRA[18] se observa que la apertura de la agencia se efectuó mediante la Resolución número 318 del 25 de octubre de 2005 el 08 de noviembre de 2005, es decir 3 meses después de la fecha de promulgación de la Ley 982 de 2005. Ahora, al contabilizar el tiempo

[18] Archivo 10 ibid

que transcurrió desde la fecha en que inició el presente asunto y el plazo otorgado para su ejecución (2 meses) no se encuentra acreditada la extralimitación de las facultades del juez como lo asevera el recurrente.

En consecuencia, no prospera este reparo.

4.3.- Desbordamiento en el monto de la garantía bancaria o póliza de seguros.

Al respecto, se avizora que la Jueza de primer grado dio aplicación al artículo 42 de la Ley 472 de 1998, normativa que otorga la potestad al funcionario judicial para fijar el valor de la garantía bancaria o póliza de seguros que debe otorgar la parte vencida como ocurre en este caso, para garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, impedir la práctica o permitir el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

La norma no indica el monto de la caución, ni parámetros para fijarlo. Solo indica que el juez lo determina, tal y como lo hace el artículo 603 del C.G.P. cuando indica que en la providencia que se ordene prestar caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no lo señale. Luego, es del arbitrio del juez definir el valor de la caución, tarea en la que debe actuar con mesura teniendo claro cual es el objeto que se pretende asegurar (garantizar el cumplimiento de la sentencia) y que, en todo caso, acreditado que ceso el riesgo la misma puede cancelarse.

Igualmente, se precisa que esta norma no requiere de reglamentación como lo expone el apelante, y en su lugar serán pautas como las enseñadas en el párrafo anterior, las que guíen al juez para establecer el valor de su cuantía.

Por el contrario, el recurrente no cumplió con la carga de sustentar las razones por las cuales califica de desproporcional el valor de la garantía ordenada en la sentencia de primera instancia, ni las mismas lucen evidentes para esta instancia.

De otro lado, se le hace saber al apelante que es incorrecto equiparar el pago de la suma de $5.000.000 (valor asegurado) con la prestación de la garantía o póliza de seguros por dicho valor, pues se recuerda esta última actuación implica sufragar un menor valor por dicho monto ante la respectiva Aseguradora (prima).

Por consiguiente, se despacha desfavorablemente este reparo.

4.4.- Incumplimiento de la carga del accionante en determinar el derecho colectivo supuestamente violado.

En el estudio que se realizó en el primer reparo se verifica que la dispensación de medicamentos es un servicio público que tiene como obligación el suministro de información sobre el uso que debe darse a los mismos a las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera y ante la no existencia de intérpretes o guías interpretes es palmaria la afectación del derecho colectivo estipulado en el literal "j" del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Si bien en la demanda el actor popular no lo identificó, en su lugar citó otros, lo cierto es que en la sentencia apelada fue ese el amparado, y en tal escogencia o adecuación ningún desafuero se cometió, pues se conservó el estudio dentro del marco fáctico que describió el actor popular en el libelo, garantizándose en todo momento el derecho de defensa y de contradicción de la parte demandada.

En consecuencia, no prospera este reparo.

5.- Ante la improsperidad del recurso, se condenará en costas de segunda instancia a la entidad accionada, a favor del actor popular.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira el 22 de noviembre de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Costas en esta instancia a cargo de la entidad accionada, y a favor del actor popular. En auto posterior se señalarán las agencias en derecho.

Tercero: Remitir copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Cuarto: Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
18-01-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae9c435889829d5a705e896e43238b5407c98957ab418af23bbca1e9b74f0e0**

Documento generado en 17/01/2023 09:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica